

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Marzo 28 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 149

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00356-00
Agente oficiosa	MARY LUZ MARTINEZ PERALTA
Accionante	ALVARO ANTONIO MARTINEZ MONTOYA
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). 2 P.M.

ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por Mary Luz Martínez Peralta, actuando como agente oficiosa del señor Álvaro Antonio Martínez Montoya, el cual fue abierto en contra de del representante legal de la Nueva EPS S.A. y la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, esta última de acuerdo a lo expresado en la respectiva contestación en estas diligencias por la misma entidad.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por el incidentista refiere que mediante sentencia del pasado 23 de septiembre de 2022, se le protegió sus derechos fundamentales, y la entidad accionada no ha cumplido la misma por cuanto el señor Alvaro Antonio Martínez Montoya, que tiene 71 años de edad y sufre de mieloma múltiple, y se médico tratante le ordenó el medicamento LENALIDOMIDA - LENOSIDE 25 MG como parte de su tratamiento de carácter urgente, siendo el MIELOMA MULTIPLE es una enfermedad progresiva y requiere atención de forma urgente, una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender porque trae graves consecuencias para la vida y la salud de mi padre.



Agrega que “ Se presentaron los documentos con el fallo de tutela a NUEVA EPS para que le autorice y entregue el medicamento LENALIDOMIDA - LENOSIDE 25 MG, pero después de los trámites administrativos, aunque si autorizaron la formula, nos acercamos a ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S y allí indicaron que realizarían entrega pero estas se han tardado más de un mes, lo que representa un riesgo en mi diagnostico por la suspensión del tratamiento. Además, señor Juez; no solo se han presentado demoras en la entrega del medicamento, también a la hora de reclamar han pretendido entregar medicamentos genéricos que nada tienen que ver con la presentación comercial y esto genera una mala adherencia a su tratamiento, situación peligrosa teniendo en cuenta su estado de salud.”

Por lo anterior, mediante providencia del 8 de marzo de 2023, se requirió a la entidad accionada respecto del cumplimiento del fallo, e igualmente como prueba se ordenó oficiar a ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. para que informara lo pertinente respecto lo relatado por la accionante.

La segunda de las mencionadas, adujo que el 28 de febrero de 2023, le habían suministrado al accionante el medicamento LENALIDOMIDA-LENOSIDE 25 mg, de conformidad con las autorizaciones enviadas por la Nueva EPS, no teniendo autorizaciones pendientes de direccionados a esa IPS por la EPS mencionada, correspondiéndole a esta garantizar el servicio de salud requerida.

La Nueva EPS S.A., adujo que el caso del señor Alvaro Antonio Martínez está siendo revisado conforme a los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, esperando el concepto actualizado, agregando no está demostrado el elemento subjetivo del incidente de desacato, y después de explicar la finalidad del incidente de desacato, describió la funcionaría encargada de hacer cumplir el fallo.

Por lo anterior el Despacho, el 13 de marzo de 2023, dispuso la apertura del presente incidente de desacato en contra del representante legal de la Nueva EPS S.A. y la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, esta última de acuerdo a lo expresado en la respectiva contestación en estas diligencias por la misma entidad, y como prueba se decretó oficiar a ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. para que de acuerdo a lo informando a este Despacho, en relación con la entrega del medicamento el pasado 28 de febrero de 2023. Allegando la respectiva constancia de recibido del medicamento, y especificara el municipio que se hizo entrega.



En este sentido ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. allegó la respectiva constancia de entrega del medicamento a la señora Mary Luz Martínez, el 28 de febrero de 2023, descrito como LENALIDOMIDA (LIZGRAM) 25 mg.

Por su parte la Nueva EPS S.A. afirma que se está revisando conforme a los alcances y cobertura del fallo de tutela, por parte del área competente el presente caso, y una vez se le remita el concepto técnico hacen saber que será reportado de manera inmediata, agregando que el solo presunto incumplimiento no conlleva la imposición de sanción alguna, y después de referir las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato. Igualmente allega un correo donde solicitan validar y remitir las ordenes e historia clínica de la persona accionante, con el fin de poder proceder a autorizar los servicios médicos solicitados, ya que los adjuntos corresponden a Luz Marina Garzón Urrea (allegan formula anexa al incidente de desacato con medicamento recomendado a la señora mencionada).

No obstante, lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta la documentación allegada por parte de ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S en relación con constancia de entrega del medicamento LENALIDOMIDA (LIZGRAM) 25 mg. a la señora Mary Luz Martínez, agente oficiosa del accionante, y la solicitud de la Nueva EPS S.A. en el sentido que se allegue la documentación pertinente, ya que la que se adjuntó corresponden a la señora Luz Marina Garzón Urrea, el Despacho mediante providencia del 17 de marzo de 2023, resolvió:

- 1º. Colocar en conocimiento de la parte accionante, por el término de 2 días, la información suministrada por Oncólogos de Occidente de S.A. antes referida.
2. Colocar en conocimiento, por el mismo término, la respuesta de la Nueva EPS S.A. en la cual se solicita validar y remitir las ordenes actualizadas e historia médica del accionante, para proceder a autorizar y validar los servicios médicos que se requieren, como quiera que las allegadas son de la señora Luz Marina Garzón Urrea

La parte accionante, hasta la fecha no allegó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado por la señora Mary Luz Martínez Peralta, actuando como agente oficiosa del señor Alvaro Antonio Martínez Montoya, configuran desacato en contra de del representante legal de la Nueva EPS S.A. y la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces,

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente, en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el

principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la



decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 23 de septiembre de 2022 (fls. 2-9), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2°. ORDENAR al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (personas encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, para procedan a suministrarle los medicamentos y demás elementos requeridos para el tratamiento de salud del señor Álvaro Antonio Martínez Peralta, de acuerdo a la enfermedad que padece y que fue objeto de estudio en esta actuación y que fueron ordenados por sus médicos y que prestan sus servicios a las IPSs pertenecientes a la red de servicios de la Nueva EPS, en el lugar de su domicilio, en este caso en el Municipio de Cartago-Valle del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela.

3°. DEJAR sin vigencia la medida provisional adoptada en auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2022, por haberse dado cumplimiento por la entidad accionada a lo allí dispuesto.

4°. No tutelar derecho alguno en contra de la accionada y vinculadas en razón al suministro de los medicamentos y citas médicas ordenados en la medida provisional referida en el numeral anterior. Igualmente, en razón a la afectación al derecho a la libre escogencia de IPS correspondiente a la red prestadora de servicio de la NUEVA EPS S.A. por lo explicado en este fallo.

5°. EXHORTAR a Oncólogos de Occidente S.A.S. continuar en forma inmediata y con la celeridad debida el tratamiento en salud que le venía prestando al señor Álvaro Antonio Martínez Peralta, de acuerdo a la grave enfermedad que padece.

6°. No ordenar, de manera explícita el suministro de tratamiento integral al accionante, no porque no tenga derecho al mismo, sino porque es una obligación de hacer a cargo de las accionadas, de conformidad con la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, tal como se explicó en esta providencia.

7°. NO TUTELAR derecho alguno en contra de la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda y a Oncólogos de Occidente S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios vinculados al presente incidente de desacato, al notificarle todas decisiones tomadas en este incidente, a través de su buzón de correo electrónico y enviándole las comunicaciones escrita respectivas, tal como se describe en la parte pertinente de esta providencia.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que los funcionarios vinculados a



esta actuación cumplan con lo ordenado en la acción de tutela, e igualmente se ha puesto en conocimiento de la parte accionante las decisiones tomadas en esta actuación.

En el presente asunto la parte accionante refiere el incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre de 2023, por cuanto no se le ha suministrado el medicamento LENALIDOMIDA - LENOSIDE 25 MG como parte de su tratamiento de carácter urgente que se le debe brindar al señor Álvaro Antonio Martínez, ya que padece MIELOMA MULTIPLE, que es una enfermedad progresiva y requiere atención de forma urgente, y una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender porque trae graves consecuencias para la vida y la salud de mi padre.

Sobre este aspecto, el Despacho refiere que la circunstancia ya referida, inclusive al momento de interponer el incidente de desacato, es decir el 8 de marzo de 2023, no se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias, ya que ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S. al ser requerida en esta actuación, como se indicó anteriormente, adujo y envió constancia con firma de la señora Mary Luz Martínez Peralta, de haber suministrado y recibido por esta última el medicamento LENALIDOMIDA (LIZGRAM) 25 mg- capsula, en 21 unidades, cantidad ordenada por su médicos tratante de acuerdo a su historia clínica, situación que le fue puesta en conocimiento de la misma parte accionante mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, pero no realizó ningún pronunciamiento, presumiéndose la veracidad de dicha información, por tal motivo no se acredita por este aspecto la negativa de la entidad accionada de la autorización y suministro del medicamento requerido por el accionante.

En segundo lugar, de la misma manera se debe argumentar que si bien la acción de tutela dispone que se le entreguen los medicamentos requeridos para el accionante de acuerdo a la enfermedad que padece denominada mieloma múltiple, es en relación con el lugar de su domicilio. En la mencionada sentencia, sobre este aspecto se adujo lo siguiente:

Lo anterior quiere decir, que en este momento, ya se le ha autorizado y suministrado, los medicamentos requeridos en esta actuación al accionante, estando pendiente la Lenalidomida 25MG (Capsula), que se encuentra pendiente de ser reclamado, no obstante la parte accionante aduce que se deben desplazar a otros municipios para proceder a reclamarlos (aspecto no desvirtuado por la accionada), situación que en este Despacho judicial no lo considera garantista del derecho a la salud del mencionado, por cuanto al disponer que esos medicamentos deban ser reclamados en un municipio diferente de donde reside el accionante, están poniendo obstáculos o barreras para su obtención y suministro al accionante, ya que debido a su estado de salud no puede desplazarse constantemente a otros municipios, por tal motivo existe una vulneración a su derecho a la salud.

En consecuencia, se complementó

Por lo anterior, el Despacho ordenará al Gerente Regional Risaralda de la Nueva EPS y su superior jerárquico es decir del vicepresidente de Salud de la Nueva EPS (personas Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-

2022-00356-00 Acción de Tutela. Accionante: Alvaro Antonio Martínez Peralta. Accionado: Nueva EPS S.A. 16 encargadas de hacer cumplir el fallo de acuerdo a la respuesta a esta actuación), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones pertinentes, para procedan a suministrarle los medicamentos y demás elementos requeridos para el tratamiento de salud del señor Álvaro Antonio Martínez Peralta, de acuerdo a la enfermedad que padece y que fue objeto de estudio en esta actuación, en el lugar de su domicilio, en este caso en el Municipio de Cartago-Valle del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela.

Es decir, lo ordenado en la sentencia de tutela fue la entrega de sus medicamentos y demás elementos requeridos para su tratamiento en el lugar de domicilio, concretamente en el Municipio de Cartago, no habiéndose ordenado el suministro de su tratamiento integral (el cual hace referencia a todos los medicamentos y tratamientos requeridos en el futuro para la enfermedad que padece), en los términos dispuestos el numeral 6 de la misma sentencia, agregando que el mismo debe ser siempre dispensado por las entidades de salud, sin necesidad de ser ordenados por un fallo de tutela. Por este aspecto no puede aducirse incumplimiento al respectivo fallo de tutela.

4. Conclusión. En este orden de ideas, en este momento al decidirse la presente actuación, el despacho no observa negligencia en el comportamiento de la entidad accionada respecto al cumplimiento del presente fallo de tutela, por lo explicado en este proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en este momento, por parte de la entidad accionada, no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 23 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



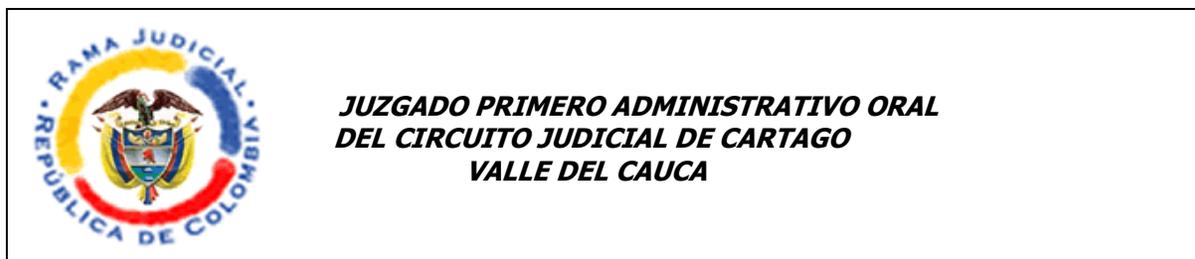
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el Agente del Ministerio Público interpuso dentro del término oportuno recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que improbo la conciliación. Se surtió el traslado respectivo y la parte convocante así como la convocada presentaron apelación adhesiva. Sírvase proveer.

Cartago –Valle del Cauca, 24 de marzo de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.148

RADICACION	76-147-33-33-001-2023-00004-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ACA TOURS S.A.S.
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA.

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición y de la procedencia de la apelación propuesta subsidiariamente por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho, en contra de la providencia del 08 de marzo de 2023, que improbo la conciliación extrajudicial; así como el recurso de apelación formulado de manera adhesiva por la convocante y el convocado.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 08 de marzo de 2023¹, este juzgado resolvió improbar la conciliación contenida en el acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación N°2022-497 del 16 de diciembre 2022, celebrada entre ACA TOURS S.A.S. y el MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA el día 28 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira –Risaralda.

Dentro del término de ejecutoria, el señor Procurador Judicial interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

Con posterioridad la parte convocante y la convocada, presentaron recurso de apelación de manera adhesiva contra la misma providencia.

1.- Del recurso de Reposición, procedencia y oportunidad.

El recurso de reposición interpuesto es pertinente, como quiera que este procede contra todos los autos y no existe norma legal que lo prohíba y en cuanto a su oportunidad y trámite

¹ Archivo 39, expediente digital plataforma OneDrive.

se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso², es por ello, que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.³

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado el 09 de marzo de 2023, por lo que se contaba hasta el 14 de marzo de la presente anualidad para presentarlo, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, encuentra el Despacho que se hizo dentro del término oportuno.

2.- Sustento del recurso

El señor Procurador Judicial, como sustento del recurso formulado expuso lo siguiente⁴:

“En la solicitud de conciliación se alude que el Municipio de Sevilla solicitó la continuidad en el servicio de transporte de los estudiantes para poder asistir a la Institución Educativa, quedando claro cuando afirma: “por tal motivo se le ordenó al contratista seguir prestando el servicio de transporte escolar, hasta en tanto ingresaran los recursos del Departamento del Valle”, motivo por el cual al haberse prestado el servicio, en efecto, dicho emolumento se adeuda al Convocante... resulta evidente que el municipio de Sevilla-Valle del Cauca requirió el transporte de los estudiantes a la institución educativa, sin que mediara la celebración del contrato estatal previamente, empleando para tal fin su posición dominante, pues, de por medio, estaba la próxima celebración de un nuevo contrato, de manera que no puede aludirse en el caso concreto que haya mediado culpa del prestador del servicio en este evento.”

Igualmente sostiene que, el acontecimiento se encuentra “debidamente solventado en una urgencia manifiesta”, porque “no se puede desconocer que se trata de la prestación del servicio público de educación, derecho fundamental para los estudiantes que desarrollan sus actividades en la Institución Educativa, donde como lo certificó, el mismo Municipio y las Autoridades Académicas, este servicio sí se prestó.” Alude que, aunque la necesidad de transportar un grupo de estudiantes para el desarrollo de la labor educativa no era imprevisible para el municipio de Sevilla, negar por esta causa el reconocimiento del pago de transporte a quien permitió su uso, resulta contrario a los principios de justicia y equidad, siendo ese ente territorial quien a través de su preeminencia y autoridad quien llevó a la convocante a prestar los servicios, para los que habitualmente es contratado, sin que mediara contrato.

Resalta que, el acuerdo logrado no resulta lesivo para el patrimonio público, porque se corroboró por parte de los rectores de las instituciones educativas el transporte de los estudiantes del municipio de Sevilla, lo que permite concluir que se le adeuda a la empresa convocante el valor cobrado.

Finalmente, pide se reponga la decisión del 08 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 28 de diciembre de 2022 ante esa procuraduría, de lo contrario, se remita al Superior el recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

² Artículo 242 del CPACA.

³ Artículo 318 del Código General del Proceso.

⁴ Archivo 42, expediente digital plataforma OneDrive.

Sobre el particular, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”, concretamente en los artículos 318 y 319.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales se encuentran satisfechos.

2.- En esta ocasión, pretende el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho, se revoque la providencia que improbo la conciliación extrajudicial y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegó ACA TOURS S.A.S. y el MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA, como lo expuso en las consideraciones sustento del recurso.

3.- De esta manera, remitiéndonos al análisis de los argumentos planteados, estima este juzgador que las razones allí expuestas no son suficientes como para cambiar el sentido de lo expuesto en la providencia recurrida.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

El artículo 39 de la Ley 80 de 1993 establece que “Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.” Así mismo el artículo 41 ídem, indica “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”

Lo anterior quiere decir, que los contratos estatales son solemnes toda vez que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito. Como excepción se tienen ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito, como lo señala el inciso 4° del artículo 41 ídem. “En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.”

Por su parte, en materia de conciliación señala la normatividad que todo acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta

probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiera ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley; así mismo lo reiterado la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción.

Es por ello, que en el presente caso, al tratarse de una controversia relacionada con la prestación del servicio de transporte escolar sin mediar contrato estatal, deben darse las tres condiciones especiales definidas en la providencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, porque se procura obtener la compensación respectiva por el enriquecimiento sin causa –*actio in rem verso*–: *i) como efecto de la imposición o constreñimiento de la entidad para obtener la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; ii) en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza a una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, con sujeción a que esas especiales circunstancias queden acreditadas; y iii) en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que no encuentre prohibición al respecto en la Ley 80 de 1993.*

Sostiene el recurrente que “resulta evidente que el municipio de Sevilla-Valle del Cauca requirió el transporte de los estudiantes a la institución educativa, sin que mediara la celebración del contrato estatal previamente, empleando para tal fin su posición dominante, pues, de por medio, estaba la próxima celebración de un nuevo contrato, de manera que no puede aludirse en el caso concreto que haya mediado culpa del prestador del servicio en este evento.”

Sobre este aspecto vale señalar que cuando la jurisprudencia del H. Consejo de Estado hace referencia al evento en el cual es la entidad la que, “en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”, es necesario que se aporte prueba donde esté acreditado que la administración conminó, compelió, apremió o compulsó a la prestación o ejecución de obra o servicio al particular, como esa misma Corporación lo señaló en los siguientes términos:

“Debe concluirse que la Sala limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública (...). La jurisprudencia unificada de la Sala ha sostenido que, entre otras, existen tres causales que permiten aplicar la figura del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la Administración Pública. La primera de ellas se refiere a: (i) el constreñimiento que ejerce la entidad frente al particular que ha obrado sin culpa, en un (ii) típico acto de supremacía o imperium que doblega su voluntad, para lo cual se requerirá (iii) la prueba fehaciente y evidente de esa específica circunstancia, así como (iv) la verificación del correspondiente enriquecimiento y empobrecimiento correlativo de patrimonios.(...) Para que se predique la existencia del enriquecimiento sin causa en virtud de un constreñimiento será necesario que el particular acredite de manera fehaciente y evidente que la administración lo conminó, compelió, apremió o compulsó a la prestación de un servicio o la ejecución de una obra (...).”⁵ (Se destaca)

⁵ Sentencia del 20 de febrero de 2017, Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01159-01(39253)

Así las cosas, en el expediente no existe la prueba *fehaciente y evidente* de que el Municipio de Sevilla –Valle del Cauca constriniera a la sociedad ACA TOURS S.A.S. para que prestara el servicio de transporte escolar sin que mediara el respaldo contractual, prueba que resultaba necesaria con el fin de acreditar que efectivamente la administración conminó, compelió, apremió o compulsó a la prestación de dicho servicio.

Ahora, si la prestación del servicio se dio ante una urgencia manifiesta no se tiene la certeza de ello, porque esta debe declararse mediante acto administrativo motivado como lo menciona el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y este no fue aportado, tampoco los contratos originados en esa urgencia manifiesta ni los demás soportes, con los cuales debía darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 43 ídem.

Las normas inherentes a la contratación administrativa, no pueden ser obviadas al momento de aceptar prestar un servicio sin que exista un contrato administrativo de por medio, o aunque sea, que se hubiera configurado algunas de las causales para realizar un contrato sin el lleno de las formalidades ordinarias.

En consecuencia, siendo uno de los requisitos indispensables para la aprobación de la conciliación el que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, al no haberse cumplido en el presente caso, resultaba improcedente impartir aprobación a la conciliación, lo que indica que no existen razones que conlleven a modificar la decisión.

4.- En cuanto a la procedencia del recurso de apelación presentado, el artículo 243 del CPACA, indica:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia. También serán apelables y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1...2...3...

4. El que apruebe o impruebe la conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

...

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo, se concederá en el efecto suspensivo. ...” (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, conforme al ordenamiento vigente, procede recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, ordenándose remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones respectivas.

5.- De otra parte, al observarse que tanto la parte convocante ACA TOURS S.A.S. como el convocado MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA, presentaron oportunamente escritos⁶ adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, el despacho considera que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 243 del CPACA., razón por la cual igualmente se concederá ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

⁶ Archivos 46 y 49, expediente digital plataforma OneDrive.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No.091 de fecha 08 de marzo de 2023, a través del cual se improbo la presente conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho en contra del auto interlocutorio No.091 de fecha 08 de marzo de 2023, a través del cual se improbo la presente conciliación extrajudicial.

TERCERO: CONCEDER en igual efecto y ante el Superior, el recurso de apelación formulado de manera adhesiva por la sociedad convocante ACA TOURS S.A.S. y por el convocado MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA, contra la precitada providencia.

CUARTO: Por secretaría, previas las anotaciones pertinentes, envíese la actuación electrónica al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **131**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00011-00
DEMANDANTE	DORIS CARDONA CARVAJAL
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Doris Cardona Carvajal, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 25 de octubre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución 1.210-54 026262 del 31 de agosto de 2021 y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-006704, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 132

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00012-00
DEMANDANTE	CARMEN EMILIA PARDO VARGAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Carmen Emilia Pardo Vargas, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 8 de noviembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante resolución que se anexa y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-007191, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2023-00012-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA PARDO VARGAS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **133**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00013-00
DEMANDANTE	ANA MARIA BETANCUR RENGIFO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Ana María Betancur Rengifo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 22 de febrero de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210-6800670 del 25 de marzo de 2020, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2021ER013529 del 22 de noviembre de 2021, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00013-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA BETANCUR ENGIFO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **134**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00014-00
DEMANDANTE	MARIBEL MAZUERA RIOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Maribel Mazuera Ríos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 23 de febrero de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210-6800822 del 1 de abril de 2020, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2021ER013574, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00014-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL MAZUERA RIOS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **135**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00015-00
DEMANDANTE	LUZ EDITH AMADOR ALDANA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Luz Edith Amador Aldana, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 10 de noviembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210-6804414, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER007327, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00015-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ EDITH AMADOR ALDANA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **136**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00016-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA GRANADA MENA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Claudia Milena Granada Mena, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 16 de noviembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210-54 02632 del 31 de agosto de 2021, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER007491, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00016-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GRANADA MENA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **137**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00017-00
DEMANDANTE	YANEDT VILLEGAS RAMIREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Yanedt Villegas Ramírez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 16 de noviembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210-68 00602 del 18 de marzo de 2020, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER007496, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00017-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDT VILLEGAS RAMIREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **138**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00018-00
DEMANDANTE	JAQUELINE HENAO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Jaqueline Henao, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210-5401822 del 29 de junio de 2021, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER007737, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00018-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE HENAO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **139**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00019-00
DEMANDANTE	FRANCISCO TIRSON IBARGUEN IBARGUEN
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Francisco Tirson Ibarguen Ibarguen, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 13 de marzo de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 00117 del 16 de enero de 2019, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2021ERO14144, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00019-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISO TIRSON IBARGUEN IBARGUEN

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **140**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00020-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA DUQUE HENAO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION-
} MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Luz Stella Duque Henao, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 22 de marzo de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 03676 del 4 de diciembre de 2018, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2021ERO14379, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2023-00020-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA DUQUE HENAO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **141**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00021-00
DEMANDANTE	FRANCY ADIELA SUAZA RIOS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
} MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Francy Adiel Suaza Ríos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 17 de junio de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210.68 04908 del 29 de noviembre de 2019, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2022ER002220, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2023-00021-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY ADIELA SUAZA RIOS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **142**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00022-00
DEMANDANTE	JAIME ALONSO RESTREPO PUERTA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Jaime Alonso Restrepo Puerta, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210.68 03039 del 13 de septiembre de 2019, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2022ER003010, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00022-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO RESTREPO PUERTA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **144**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00024-00
DEMANDANTE	PATRICIA ORREGO GOMEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Patricia Orrego Gómez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 19 de octubre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210.68 03963 del 16 de octubre de 2019, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2022ER006586, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00024-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA ORREGO GOMEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **145**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00025-00
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SANTACOLOMA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Beatriz Eugenia Ramirez Santacoloma, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 11 de octubre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210.54 02380 del 13 de agosto de 2021, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC2022ER006483, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Go quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
 7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00025-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SANTACOLOMA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

